

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA PARA EL
FORTALECIMIENTO DEL
SISTEMA PENITENCIARIO**

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR**Oficio Nro. AN-SG-2026-0257-O****Quito, D.M., 28 de abril de 2026**

Asunto: Publicación de la "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO"

Señorita Magíster
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, trató el proyecto de "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO**" de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 27 de enero de 2026 (Sesión Nro. 065-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 17 de marzo de 2026 (Sesión Nro. 078-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 17 de marzo de 2026 (Sesión Nro. 078-AN-2025-2029);
4. Fecha de objeción presidencial: 15 de abril de 2026;
5. Fecha de tratamiento y aprobación de la enmienda del proyecto: 28 de abril de 2026 (Sesión Nro. 089-AN-2025-2029).

En la sesión Nro. 089-AN-2025-2029 de 28 de abril de 2026, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y resolvió respecto del "Informe No Vinculante sobre la Objeción Parcial al Proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO**", bajo la siguiente moción:

"Allanarse a la objeción parcial por inconveniencia del presidente de la República al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario, respecto del artículo 2, específicamente al agregado del artículo 264-A; artículo 4, específicamente al agregado del artículo 266-D; artículo 5; artículo 10; artículo 15, específicamente al agregado del artículo 678-A; artículo 26; artículo 27; artículo 29; artículo 30; y, artículo 31 del referido proyecto."

Por consiguiente, y en atención a los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite para su publicación en el Registro Oficial: (i) texto auténtico del proyecto de "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO**"; y, (ii) la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el tratamiento del proyecto de ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodríguez
SECRETARIO GENERAL

Anexos:

- se_ley_orgánica_reformatoria_para_el_fortalecimiento_del_sistema_penitenciario_op-signed-signed.pdf
- acioIn_-_ley_orgánica_reformatoria_para_el_fortalecimiento_del_sistema_penitenciario_op-signed.pdf

Copia:

Señor Máster
Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Abogado
Jorge Enrique López Terán
Prosecretario General

Señor Doctor
Pablo Enrique Herrera Bonnet

Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

do



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, **CERTIFICO** que el proyecto de “**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO**” fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 27 de enero de 2026 (Sesión Nro. 065-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 17 de marzo de 2026 (Sesión Nro. 078-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 17 de marzo de 2026 (Sesión Nro. 078-AN-2025-2029);
4. Fecha de objeción presidencial: 15 de abril de 2026;
5. Fecha de tratamiento y aprobación de la enmienda del proyecto: 28 de abril de 2026 (Sesión Nro. 089-AN-2025-2029).

Quito, 28 de abril de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRIGUEZ

GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRÍGUEZ

Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 3, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador determina como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que** el artículo 11, numeral 9, de la Norma Suprema dispone que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que** el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el derecho a la seguridad social es un deber primordial del Estado, constituye un derecho irrenunciable de todas las personas y se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas;
- Que** el artículo 83, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los deberes de las y los ecuatorianos, colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;
- Que** el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, el Sistema de Rehabilitación Social garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema, mismo que se encargará de designar al personal de seguridad, técnico y administrativo, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas;

- Que** el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, en torno al régimen de seguridad social de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, reconoce la posibilidad de que dichas instituciones cuenten con un régimen especial regulado por la Ley;
- Que** el artículo 371 de la Carta Magna establece que las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y de sus empleadoras o empleadores; con los aportes de las personas independientes aseguradas; con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior; y, con los aportes y contribuciones del Estado;
- Que** el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas orientadas a asegurar la convivencia pacífica, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y criminalidad organizada, correspondiendo su planificación y aplicación a los órganos especializados de los diferentes niveles de gobierno;
- Que** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y prevalece sobre cualquier otra; que todas las normas y actos del poder público deben guardar conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecerán de eficacia jurídica; y que la Corte Constitucional es la encargada de ejercer el control de constitucionalidad para garantizar el respeto a la supremacía constitucional;
- Que** el Estado ecuatoriano tiene la obligación constitucional de garantizar la seguridad interna, el orden público y el adecuado funcionamiento del sistema de rehabilitación social, especialmente frente a contextos de criminalidad altamente organizada que han evidenciado la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales de control, disciplina y seguridad en los centros de privación de

libertad, mediante el uso eficiente y racional de los recursos humanos especializados del Estado;

Que el fenómeno de la delincuencia organizada y sus formas evolutivas, incluidas las economías criminales estructuradas y la criminalidad transnacional, ha evolucionado en el Ecuador hacia estructuras con capacidad de infiltración institucional, control territorial y conexión transnacional, representando una amenaza directa a la seguridad nacional, la gobernabilidad democrática y el Estado de derecho;

Que conforme a la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para adoptar medidas en materia de seguridad pública, siempre que las mismas persigan una finalidad constitucional legítima y superen un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad;

Que las formas complejas de criminalidad, caracterizadas por la combinación de violencia, poder económico ilícito y corrupción institucional, exigen respuestas estatales coordinadas, integrales y sostenibles orientadas a fortalecer la capacidad del Estado para restablecer su autoridad, proteger a la población y garantizar la seguridad interna;

Que los centros de privación de libertad se han convertido en escenarios críticos para la coordinación, reproducción y dirección delictiva, lo que obliga al Estado a fortalecer los mecanismos de control institucional y a adoptar medidas de gestión penitenciaria basadas en criterios técnicos de clasificación de riesgo;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 153, de 25 de noviembre de 2005, compromete al Estado ecuatoriano a adoptar medidas legislativas y administrativas eficaces para prevenir, investigar, sancionar y controlar la delincuencia organizada y sus manifestaciones transnacionales;

- Que** el fortalecimiento del sistema penitenciario constituye una condición esencial para el éxito de las políticas de seguridad pública y para la protección de la soberanía interna frente a las amenazas derivadas de las economías criminales estructuradas;
- Que** en cumplimiento de los principios de coherencia normativa, progresividad y seguridad jurídica, resulta imperativo adecuar el marco normativo vigente a la evolución del fenómeno criminal y a las necesidades operativas del sistema penitenciario, a fin de garantizar una respuesta estatal eficaz, legal y respetuosa de los derechos humanos;
- Que** la experiencia, formación y trayectoria profesional de los servidores policiales en servicio pasivo constituyen un activo institucional relevante para apoyar, de manera excepcional y temporal, las funciones del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, siendo necesario eliminar desincentivos normativos de carácter previsional que dificultan su incorporación bajo relación de dependencia, sin que ello implique la creación de nuevos beneficios, la ampliación de derechos ni la afectación a la carrera del personal penitenciario en funciones; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA
PENITENCIARIO**

Capítulo I

**DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 264 por el siguiente:

“Art. 264.- Naturaleza. - El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva, que constituye el órgano de ejecución operativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores en materia de seguridad y vigilancia penitenciaria.

Es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores. Opera a escala nacional en todos los centros, y sus actividades forman parte de la seguridad penitenciaria como componente esencial de la seguridad integral del Estado.”

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 264 los siguientes artículos:

“Art. 264-A.- Definiciones para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. - Para efectos de aplicación de las disposiciones relativas al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, además de las previstas en el presente Código, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Comando. - Ejercicio del mando operativo en materia de seguridad penitenciaria o de los grupos especiales designados para tal efecto.
- b) Antigüedad. - Tiempo de servicio efectivo acumulado por la o el servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria desde su ingreso al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.
- c) Nivel de gestión. - Ámbito de desempeño institucional dentro de la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que determina la ubicación del grado en el nivel directivo o técnico operativo.
- d) Rol. - Conjunto de funciones, responsabilidades y competencias asignadas al servidor del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria según su nivel de gestión y grado dentro de la estructura institucional.

Art. 264-B.- Régimen jurídico. - El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá por el régimen jurídico especial previsto en la normativa, el cual será desarrollado en el Reglamento de personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

Art. 264-C.- Rectoría. - El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores ejercerá la rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y se encargará de dirigir, planificar, regular, supervisar y controlar sus políticas y gestión institucional.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 265 por el siguiente:

“Art. 265.- Funciones. - El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en el ámbito del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, tiene las siguientes funciones:

- a) Garantizar la seguridad interna de los centros de privación de libertad y sus diversos tipos y niveles de seguridad;
- b) Precautelar, mantener, controlar y restablecer el orden al interior de los centros de privación de libertad;
- c) Ejercer la custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad;
- d) Ejecutar revisiones, registros, inspecciones, operativos de seguridad y requisas en los centros de privación de libertad; en los centros de máxima seguridad, estas actividades se realizarán bajo estándares reforzados de control y con el apoyo de tecnología de detección no invasiva;
- e) Ejecutar las remisiones, traslados y custodia de personas privadas de libertad, incluyendo su permanencia en casas de salud cuando corresponda;
- f) Garantizar la seguridad del personal que labora en los centros de privación de libertad, así como las visitas en el ámbito de la seguridad penitenciaria;

- g) Preservar los elementos físicos e indicios relacionados con el cometimiento de delitos al interior de los centros de privación de libertad, iniciar la cadena de custodia hasta su entrega a la autoridad competente y, de ser posible, preservar la escena de la infracción;
- h) Coordinar con las instituciones competentes conforme a la normativa aplicable, la ejecución de las actuaciones que corresponden ante graves alteraciones al orden, como amotinamientos, fugas, traslados, entre otros; igual coordinación le corresponde en el ámbito de la prevención;
- i) Garantizar o intervenir en la seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores, a través de su grupo especializado, según corresponda, de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia;
- j) Cumplir los reglamentos, protocolos, instructivos emitidos por su ente rector, así como el uso legítimo de la fuerza de conformidad con la ley;
- k) Impedir el ingreso o tenencia de artículos prohibidos y bienes no autorizados en los centros de privación de libertad;
- l) Realizar conteos y registros corporales de carácter preventivo y periódico a las personas privadas de libertad, conforme a los protocolos correspondientes, en cada movimiento, remisión, traslado, ingreso o salida a través de los filtros de acceso, así como en situaciones de motín o de graves alteraciones al orden;
- m) Prevenir y activar mecanismos de alerta temprana frente a crisis, emergencias o graves alteraciones al orden, en el marco de sus competencias;
- n) Ejecutar actividades de inteligencia penitenciaria, conforme a la normativa aplicable;
- o) Alertar y adoptar medidas urgentes dirigidas a impedir la consumación o prolongación del delito, evitar la producción de ulteriores consecuencias dañosas al interior o exterior de los centros de privación de libertad, así como poner en conocimiento inmediato de la autoridad competente;

- p) Cooperar con las entidades competentes en la investigación de los delitos que se cometan desde los centros de privación de libertad, que produzcan efectos en su interior o en el exterior, o que guarden relación con personas privadas de libertad que se encuentren bajo su custodia;
- q) Adoptar medidas para evitar o prevenir el cometimiento de faltas disciplinarias, levantar la documentación correspondiente y comunicar de inmediato a la autoridad competente;
- r) Conducir vehículos destinados al transporte de personas privadas de libertad bajo las técnicas y procedimientos de seguridad penitenciaria;
- s) Supervisar y controlar el uso de los medios tecnológicos por parte de las personas privadas de libertad durante audiencias telemáticas, evitando comunicaciones no autorizadas con terceros; respetando el derecho a la defensa; y,
- t) Cumplir las demás funciones previstas en la ley y la normativa reglamentaria aplicable.

En casos de amotinamientos en los que exista una amenaza o peligro inminente para la vida o integridad de las personas privadas de libertad, del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, del personal técnico o administrativo, o de las visitas, se contará con el apoyo inmediato de la Policía Nacional y de manera complementaria de las Fuerzas Armadas conforme a la Constitución y la ley aplicable, a fin de mantener, controlar y restablecer el orden dentro de los centros de privación de libertad, cuando se superen las capacidades de reacción y respuesta del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

El uso y manejo de armas letales y menos letales se regulará por la ley correspondiente, su reglamento general y la normativa específica de la entidad."

Artículo 4.- Agréguese a continuación del artículo 266 los siguientes artículos:

“Art. 266-A.- Nivel Directivo. - El nivel directivo comprende los roles de coordinación, conducción y mando institucional a nivel nacional del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Este nivel se integra en una sola línea de mando u orden jerárquico, por:

Mando Institucional: Ejerce el direccionamiento institucional del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Control Estratégico Operacional: Ejerce la conducción estratégica de las operaciones, la coordinación interinstitucional y el seguimiento y evaluación del desempeño operativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las directrices y planes institucionales.

Art. 266-B.- Nivel Operativo. - El nivel operativo comprende los roles de supervisión y ejecución operativa de las actividades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Este nivel estará integrado, en una sola línea de mando u orden jerárquico, por:

Supervisión Operativa: Ejerce el control, supervisión y coordinación directa de las actividades operativas del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Ejecución Operativa: Ejecuta las actividades y procedimientos operativos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Art. 266-C.- Máxima autoridad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. - La máxima autoridad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es el Jefe de Seguridad Penitenciaria quien ejerce el mando institucional y la dirección estratégica-operacional del Cuerpo, en el marco de la normativa vigente y de las directrices emitidas por el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.

La máxima autoridad será designada y removida mediante acto administrativo, por la máxima autoridad del Organismo Técnico, de entre los servidores del Cuerpo, conforme a los requisitos de jerarquía, experiencia, formación y antigüedad establecidos en la normativa reglamentaria correspondiente.

Art. 266-D.- Atribuciones de la máxima autoridad del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. - La máxima autoridad tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el mando institucional funcional y la dirección estratégica-operacional del Cuerpo, asegurando el cumplimiento de las directrices emitidas por el Organismo Técnico y de la normativa aplicable;
2. Dirigir y coordinar la ejecución y evaluación de operativos y estrategias de seguridad penitenciaria;
3. Establecer metas e indicadores de desempeño operativo para el personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con la planificación institucional;
4. Disponer el despliegue operativo del personal, la articulación de unidades y grupos especiales, y la aplicación de la línea única de mando, conforme a la planificación y necesidades del servicio;
5. Disponer la activación de planes de contingencia, respuesta y continuidad operativa, y coordinar la gestión de incidentes a nivel nacional, de conformidad con los protocolos vigentes y el régimen jurídico aplicable;
6. Coordinar operativamente con la Policía Nacional, la Fiscalía General del Estado y demás entidades competentes, dentro del marco legal, para la prevención, atención e investigación de hechos delictivos vinculados al ámbito penitenciario;
7. Proponer al Organismo Técnico la creación, modificación o supresión de grupos especiales, así como necesidades de talento humano, equipamiento, infraestructura y capacitación, conforme a la planificación institucional;
8. Impulsar los procesos de formación, capacitación, especialización y entrenamiento operativo del personal;

9. Presentar anualmente el informe de rendición de cuentas conforme a la normativa vigente;
10. Definir los lineamientos operativos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
11. Integrar las comisiones de calificación, ascensos y administración disciplinaria; y,
12. Ejercer las demás atribuciones previstas en la normativa aplicable.

Art. 266-E.- Servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. - Son servidores públicos sujetos a la carrera prevista para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, de conformidad con la normativa vigente, garantizarán la seguridad, custodia y control del orden interno en los centros de privación de libertad para personas adultas, así como la protección de las personas privadas de libertad y de las demás personas legalmente presentes en dichos centros.

En los centros de adolescentes infractores cumplirán sus funciones, a través del grupo especializado, de conformidad con lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 266-F.- Grupos Especiales de Seguridad Penitenciaria.- Los Grupos Especiales de Seguridad Penitenciaria son equipos especializados del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria destinados a la intervención operativa en situaciones de crisis, emergencias, graves alteraciones al orden o riesgos que afecten la seguridad de los centros de privación de libertad o de los centros de adolescentes infractores, de las personas privadas de libertad y de quienes intervienen en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.

El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores organizará y regulará estos grupos. Creará grupos especiales en función de las necesidades institucionales y de las particularidades del servicio, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

Para integrar los Grupos Especiales de Seguridad Penitenciaria, las y los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria deberán contar con al menos cuatro años de experiencia en funciones de seguridad y custodia en centros de privación de libertad. Las condiciones específicas de selección y permanencia se determinarán en la normativa reglamentaria correspondiente.

Art. 266-F (1). - Incorporación de servidores policiales y militares. - La incorporación de los servidores policiales y militares que perciban pensiones de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, seguirá las siguientes reglas:

- a) Deberán aprobar el programa previo e intensivo de formación penitenciaria impartido por el Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria o por quien haga sus veces;
- b) Se incorporarán únicamente hasta la culminación de la primera cohorte de formación regular de tres años;
- c) La reincorporación en relación de dependencia podrá realizarse en cargos directivos, de supervisión, coordinación o en funciones operativas de seguridad penitenciaria; y,
- d) La vinculación no podrá afectar al escalafón penitenciario vigente y a los procesos ordinarios de ascenso dentro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Una vez que finalice la relación de dependencia, podrán solicitar la reliquidación del último periodo de trabajo, que no podrá ser inferior a la liquidación originalmente reconocida.

Art. 266-G.- Inhabilidades para el ingreso al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. - Sin perjuicio de las inhabilidades generales y las previstas para las entidades complementarias de seguridad en este Código, son inhabilidades para ingresar al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria:

- a) Haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal;
- b) Presentar información falsa o adulterada durante el proceso de selección, incluyendo documentación, declaraciones, antecedentes, referencias, historial laboral o patrimonial; y,
- c) Mantener vínculo conyugal, de hecho, de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o dependencia económica directa, con personas privadas de libertad bajo custodia del sistema penitenciario.

Las inhabilidades previstas en este artículo serán verificadas obligatoriamente en los procesos de selección y reclutamiento.

Art. 266-H.- Requisitos específicos para la postulación. - Las personas que aspiren a ingresar al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de los demás establecidos en este Código, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar declaración juramentada de sus bienes, suscrita y vigente, conforme a la normativa legal aplicable, incluyendo activos, pasivos, e ingresos, adjuntando los respaldos que se requieran para su verificación;
2. Declaración juramentada del aspirante de no haber participado en actividades relacionadas con hechos de corrupción, delincuencia individual u organizada;
3. No encontrarse inmerso en alguna de las inhabilidades generales ni específicas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
4. No tener antecedentes penales, ni pertenecer, colaborar o mantener vínculos con grupos terroristas o de delincuencia organizada; y,
5. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento y en la convocatoria vigente.

Los trámites y otros requisitos para la preselección, selección y capacitación de aspirantes se establecerán en el reglamento, observando las políticas de reducción de trámites y agilidad de procesos y el principio de legalidad.

Art. 266-I.- Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria. - El Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores es la institución encargada de la formación, desarrollo y profesionalización del personal del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Su organización y funcionamiento se regularán mediante la normativa que expida el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, en concordancia con las disposiciones previstas en este Código.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 293 por el siguiente:

“Art. 293.- Faltas disciplinarias específicas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. - Sin perjuicio de las faltas previstas para las entidades complementarias de seguridad en este Código y de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, constituyen faltas disciplinarias específicas las siguientes:

Faltas leves:

1. Descuidar la presentación personal o el uso reglamentario del uniforme y de los implementos de seguridad penitenciaria, siempre que ello no afecte el servicio;
2. No portar o no exhibir la identificación institucional cuando sea requerida por el superior jerárquico o por la autoridad competente en el ejercicio del servicio penitenciario, siempre que ello no afecte el servicio;

3. Ingresar o permanecer sin autorización en áreas no asignadas o de circulación restringida, siempre que ello no comprometa la seguridad, no facilite el ingreso de terceros y no afecte el servicio;
4. Omitir la verificación visual rutinaria del estado de accesos asignados, sin manipular equipos de seguridad, siempre que ello no afecte el servicio;
5. No reportar oportunamente daños menores en la infraestructura o seguridades del pabellón/puesto, cuando ello no afecte el servicio;
6. Usar distintivos o insignias que no correspondan al grado, rol o función asignada dentro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
7. Permitir que la persona privada de libertad, durante audiencias telemáticas, se comunique o interactúe con terceros ajenos a la audiencia judicial; y,
8. Las demás que establezca la ley.

Faltas graves:

1. Alterar o realizar cambios en la asignación del servicio de guardia o custodia sin la autorización correspondiente;
2. Utilizar indebidamente el nombre, grado o autoridad de un superior jerárquico para obtener beneficios, disponer actos o evadir responsabilidades;
3. Revelar, sustraer o alterar información de seguridad penitenciaria, inteligencia penitenciaria o planes operativos de los centros de privación de libertad;
4. Obligar o inducir a subalternos a elaborar, alterar o suscribir partes, informes o registros operativos falsos relacionados con el servicio penitenciario;
5. Inobservar los reglamentos, protocolos o procedimientos de seguridad penitenciaria aplicables a su gestión, cuando ello afecte al servicio;

6. Alterar, modificar o utilizar uniformes, distintivos o equipamiento institucional distintos de los oficialmente aprobados;
7. Obstaculizar, negar colaboración o no entregar información dentro de procedimientos administrativos sancionatorios o penales relacionados con el servicio penitenciario;
8. Realizar actividades de proselitismo político en el ejercicio del servicio o utilizando la investidura, uniforme o recursos institucionales;
9. Exigir o solicitar obsequios, dádivas, regalos u otros de similar naturaleza, por actos que se relacionen con el servicio dentro del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;
10. No reportar inmediatamente novedades que comprometan seguridad penitenciaria;
11. Abandonar temporalmente el puesto de custodia sin relevo o sin aplicar el procedimiento de relevo, cuando ello afecte el servicio;
12. Usar en beneficio propio o de terceros, sin autorización justificada, materiales u otros bienes destinados al servicio;
13. Utilizar vehículos institucionales para fines personales o ajenos al servicio; y,
14. Las demás que establezca la ley.

Faltas muy graves:

1. Permitir el ingreso de personas no autorizadas al centro de privación de libertad o a las áreas de circulación restringida;
2. Incentivar, facilitar u organizar la paralización u obstaculización de las actividades propias de los centros de privación de libertad;
3. Incitar a la violencia o indisciplina a las personas privadas de libertad;

4. Ingresar o permitir el ingreso de objetos ilícitos o prohibidos a los centros de privación de libertad;
5. Permitir, sin la debida inspección, registro y verificación, el ingreso de personas, vehículos, paquetes, alimentos u otros, de acuerdo a la normativa legal aplicable;
6. Permitir el ingreso de personas no autorizadas a los centros de privación de libertad con fines sexuales, o mantener relaciones sexuales en el lugar de trabajo;
7. Inutilizar, desconectar, destruir o modificar la configuración o ubicación de los equipos de seguridad de los centros de privación de libertad;
8. Cambiar a las personas privadas de libertad de celdas o pabellones, sin la autorización de la autoridad competente;
9. Portar, tener o utilizar objetos ilícitos, prohibidos o no autorizados dentro de los centros de privación de libertad;
10. Oponerse, eludir, obstaculizar o negarse a los controles de registro corporal, revisión de pertenencias o control biométrico en filtros de ingreso y salida o en operativos internos de los centros de privación de libertad;
11. Impedir u obstaculizar la acción disciplinaria respecto de un subalterno, mediante la ocultación, alteración o distorsión deliberada de los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria;
12. No comunicar de forma inmediata al órgano competente la pérdida, sustracción, hurto o extravío del arma de dotación, municiones, equipos, instrumentos, documentación o cualquier otro bien o material institucional asignado para el servicio;
13. Obsequiar, prestar, transferir, comercializar o facilitar a terceros, sin autorización, armas de fuego, municiones o equipamiento de dotación asignados para el servicio de seguridad penitenciaria;

14. Permitir, tolerar o no impedir, por acción u omisión, que una persona privada de libertad ingrese, permanezca o transite en áreas no autorizadas o restringidas del centro de privación de libertad sin la debida autorización;

15. Colaborar, facilitar, permitir o encubrir la realización de excavaciones, perforaciones, fosas, agujeros, túneles u otras estructuras destinadas a evasión o vulneración de la seguridad penitenciaria;

16. Permitir, tolerar o no impedir, por acción u omisión, que las personas privadas de libertad vendan, arrienden, administren, cobren, condicionen o se apropien de celdas, pabellones, cupos, espacios físicos, herramientas o cualquier bien institucional, incluida la exigencia de pagos o ventajas a otras personas privadas de libertad por alimentos, raciones, acceso o entrega de comida, o cualquier otra forma de cobro, intimidación o extorsión vinculada a dichos bienes o servicios;

17. Conducir vehículos institucionales en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el servicio;

18. Omitir, retrasar o alterar el reporte inmediato y completo de incidentes de seguridad penitenciaria, incluyendo, entre otros: presencia o uso de armas, intentos o consumación de fuga, motines o alteraciones colectivas del orden, amenazas o agresiones, y cualquier hecho que comprometa la integridad de las personas, la custodia o el control del establecimiento;

19. Participar, promover, facilitar, permitir, tolerar o encubrir cualquier forma de prostitución, abuso sexual, explotación sexual, coerción sexual o intercambio sexual forzado dentro de los centros de privación de libertad, así como solicitar, aceptar o exigir favores sexuales a cambio de beneficios, protección, alimentos, traslados, acceso a servicios o cualquier ventaja;

20. Permitir, delegar o autorizar que las personas privadas de libertad ejerzan funciones de custodia, control o seguridad penitenciaria, o tengan bajo su posesión, manejo o

control de llaves, candados, dispositivos de cierre, accesos o cualquier elemento de seguridad de pabellones, celdas o áreas de los centros de privación de libertad;

21. Permitir, autorizar, tolerar, facilitar, participar o ejecutar, por acción u omisión, actividades económicas, comerciales o de intercambio al interior de los centros de privación de libertad, incluidos cobros, ventas, arriendos, trueques, vacunas, préstamos u otras transacciones; así como no impedir las, no reportarlas o no denunciarlas de manera inmediata ante la autoridad competente, teniendo conocimiento de su existencia;

22. Permitir, autorizar, tolerar o facilitar la realización de celebraciones, reuniones festivas, eventos, espectáculos o concentraciones no autorizadas al interior de los centros de privación de libertad, al margen de los procedimientos y controles institucionales establecidos;

23. Difundir por cualquier medio de información o comunicación, imágenes, mensajes, amenazas o datos operativos que afecten la disciplina institucional, la seguridad penitenciaria o la reputación del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores;

24. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, transportar, distribuir, portar o almacenar sustancias sujetas a fiscalización o sus precursores en el ejercicio del servicio o en los centros de privación de libertad;

25. Difundir imágenes, fotografías o registros audiovisuales de personas privadas de libertad sin autorización legal o institucional con la intención de generar morbo;

26. Comercializar, entregar o divulgar a terceros, sin autorización, información personal o familiar de las personas privadas de libertad, u obtener beneficios económicos o indebidos por su uso;

27. Autorizar, permitir o ejecutar la salida, traslado interno o participación de personas privadas de libertad en actividades, visitas o espacios no previstos en su régimen, plan individual u horarios autorizados por la autoridad competente;
28. Exigir, solicitar o recibir dinero, bienes o beneficios indebidos a personas privadas de libertad, familiares o terceros, a cambio de traslados, seguridad, acceso a economato, visitas, 'protección', ubicación, privilegios o cualquier ventaja;
29. Facilitar, permitir o no impedir comunicaciones ilícitas a través de cualquier medio de comunicación o actuar coordinadamente con organizaciones criminales o personas privadas de libertad para afectar la seguridad al interior o exterior del centro de privación de libertad;
30. Duplicar, copiar, sustraer, prestar o usar sin registro llaves, tarjetas, credenciales, claves, códigos o accesos críticos;
31. Alterar, omitir o falsificar conteos, listas, partes de novedades, o registros de ubicación o movimiento de las personas privadas de libertad;
32. No activar protocolos de emergencia o retardarlos injustificadamente, generando riesgo grave; y,
33. Las demás que establezca la ley.

La reincidencia en el cometimiento de una o más faltas leves en el periodo de trescientos sesenta y cinco días contados desde el cometimiento de la primera falta, se considerará falta grave.

La reincidencia en el cometimiento de una o más faltas graves en el periodo de trescientos sesenta y cinco días contados desde el cometimiento de la primera falta, se considerará falta muy grave.

Cualquiera de las faltas previstas en el régimen general o las específicas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en cuanto resulten aplicables, será sancionada en los mismos términos cuando se cometa en los centros de adolescentes infractores.”

Artículo 6.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 301 por el siguiente:

“Con el auto inicial, la o el secretario ad hoc notificará, dentro del término de tres días, a la persona sumariada en su correo electrónico institucional o de forma personal en el lugar de trabajo o en el domicilio civil que la o el servidor tuviese registrado en la dependencia encargada de la administración del talento humano, concediéndole el término de diez días para que conteste sobre los hechos que se le imputan, anuncie las pruebas de descargo que estime procedentes, designe abogada o abogado defensor y señale domicilio para recibir notificaciones.”

Capítulo II

DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 7.- Agréguese como último párrafo del artículo 565 el siguiente texto:

“En los centros de privación de libertad, las diligencias, audiencias judiciales y las comunicaciones con autoridades judiciales, fiscales o defensores podrán realizarse mediante medios telemáticos, videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, salvo decisión motivada en contrario de la o el juzgador.”

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 668 por el siguiente:

“Art. 668.- Ubicación y lugar de cumplimiento de penas y medidas cautelares privativas de libertad. - Las personas privadas de libertad con medida cautelar de prisión preventiva se ubicarán en centros de privación provisional de libertad; y las personas

privadas de libertad con sentencia condenatoria se ubicarán en centros de rehabilitación social.

La ubicación de las personas privadas de libertad se determinará de acuerdo con la disponibilidad de centros de privación de libertad a nivel nacional, la clasificación de las personas privadas de libertad y el régimen aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá disponer traslados por razones de seguridad, gobernabilidad, prevención de amenazas o riesgos penitenciarios y/o hacinamiento, garantizando los procedimientos aplicables.”

Artículo 9.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 668.1 por el siguiente:

“Las autorizaciones o negativas de traslados corresponden a valoraciones técnicas relacionadas con las personas privadas de libertad, aspectos de seguridad penitenciaria, prevención de amenazas o riesgos para las personas privadas de libertad, servidores del sistema o para el centro de privación de libertad; se sujetarán a condiciones diferenciadas para personas procesadas y sentenciadas, determinadas por la entidad competente.”

Artículo 10.- Sustitúyase el artículo 668.2 por el siguiente:

“Art. 668.2.- Revisión judicial de traslado. - La persona privada de libertad podrá impugnar y solicitar la revisión de la decisión de traslado ordenada o negada por la autoridad competente en el término de diez días contados a partir de la ejecución del traslado, ante el juez de garantías penitenciarias del lugar al que ha sido trasladado, siendo esta vía de impugnación, la adecuada para conocimiento y solo por las siguientes causas:

1. Condición de embarazo, puerperio o lactancia de la persona privada de libertad, por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija, cuando el centro de privación de libertad no cuente con condiciones adecuadas para garantizar su atención y protección conforme a la Constitución y la ley;

2. Padecimiento de enfermedad catastrófica, rara o huérfana, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente; y,

3. Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación de un perito, siempre y cuando no se pueda brindar la atención dentro del centro.

Las personas privadas de libertad procesadas no podrán impugnar los traslados por acercamiento familiar.

En todos los casos de revisión de traslados, la o el juez de garantías penitenciarias solicitará a la autoridad competente los informes correspondientes relacionados con la circunstancia por la cual se presenta la revisión de traslado.”

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 669 por el siguiente:

“Art. 669.- Vigilancia y control. - La o el juez de garantías penitenciarias a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad, podrá ordenar la comparecencia ante sí de las personas privadas de libertad con fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena, para lo cual priorizará el uso de medios telemáticos.

Cuando por razones de enfermedad una persona privada de libertad sea trasladada a una unidad de salud pública, tendrá derecho a una visita donde se encuentre.

La o el juez de garantías penitenciarias además realizará visitas a las víctimas de delitos, y velará por el cumplimiento de sus derechos.

El juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido la pena y la reparación integral que consta en la sentencia.”

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 674 por el siguiente:

“Art. 674.- Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.- El Sistema Nacional de Rehabilitación

Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico, mismo que será una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, cuya máxima autoridad será designada por el Presidente de la República y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y competencias:

1. Ejercer la rectoría, organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
2. Ejercer la rectoría de la política de desarrollo integral de adolescentes infractores;
3. Formular el Plan Nacional o la política pública de rehabilitación social y de desarrollo integral de adolescentes infractores;
4. Administrar, ejecutar y verificar el cumplimiento de las medidas y penas no privativas de libertad de competencia institucional;
5. Definir e implementar modelos de gestión penitenciaria de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, seguridad y buena gestión penitenciaria;
6. Definir e implementar modelos de gestión para desarrollo integral de adolescentes infractores de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos y de tratamiento especializado a adolescentes infractores;
7. Ejecutar la planificación, regulación y control sobre la administración, evaluación y seguridad de los centros de privación de libertad;
8. Definir la estructura orgánica funcional de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos y administrar los centros de privación de la libertad, centros de rehabilitación social, centros de privación provisional de libertad y unidades de aseguramiento transitorio que dependan del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, inclusive los centros destinados a apremios que se crearen;

9. Definir la estructura orgánica funcional de los centros de adolescentes infractores y unidades zonales de desarrollo integral;
10. Coordinar con las instituciones del sector social el diseño e implementación de la política pública de rehabilitación social y realizar su seguimiento;
11. Organizar el régimen de visitas de las personas privadas de libertad;
12. Garantizar la custodia, seguridad, protección e integridad de las personas privadas de libertad, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos;
13. Garantizar la seguridad de las personas que ingresan como visitas a los centros bajo su administración;
14. Ejercer la rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, organizar el Cuerpo como entidad de seguridad, y hacer cumplir las funciones y atribuciones determinadas en la normativa vigente;
15. Crear, organizar, formar, capacitar y evaluar a los grupos especializados de seguridad y vigilancia penitenciaria;
16. Establecer las políticas de seguridad interna y externa de los centros de adolescentes infractores;
17. Crear, organizar, formar, capacitar y evaluar a las instructoras e instructores educadores;
18. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema de Rehabilitación Social y para el desarrollo integral de adolescentes infractores;
19. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema y de las políticas para el desarrollo integral de adolescentes infractores;

20. Crear grupos especializados para el seguimiento de los ejes de tratamiento en el proceso de rehabilitación y reinserción social;
21. Coordinar con el Ministerio rector de la política laboral, la creación de carreras administrativas y de seguridad para el personal en el ámbito de la rehabilitación social como de desarrollo integral de adolescentes infractores, normando el ingreso, permanencia, ascensos, régimen disciplinario y evaluación del personal;
22. Suscribir convenios con organismos internacionales, personas naturales o jurídicas para garantizar la ejecución de las políticas de rehabilitación, reinserción social y prevención de la reincidencia;
23. Garantizar el ingreso del Defensor o Defensora del Pueblo y del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, en los centros bajo su administración y facilitar el registro documental y audio visual o digital de sus visitas;
24. Evaluar y acoger las recomendaciones de las entidades públicas y organismos internacionales;
25. Otras establecidas en el presente Código, en la norma que regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Presidente de la República; y,
26. Ejercer funciones de inteligencia penitenciaria a través del subsistema de inteligencia penitenciaria para la detección temprana de riesgos internos y externos, amenazas a la seguridad y posibles actos de violencia o sabotaje.

El Organismo Técnico del Sistema de Rehabilitación Social podrá ejecutar estas atribuciones a través de entidades adscritas o dependientes según lo dispuesto en la normativa reglamentaria correspondiente.”

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 675 por el siguiente:

“Art. 675.- Directorio. - El Directorio del Organismo Técnico es una instancia de coordinación y evaluación de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, conformado por las distintas entidades que ejercen competencias que tienen incidencia en la rehabilitación y reinserción social.

El objetivo de dicha instancia de coordinación es la determinación y formulación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad y desarrollo integral de adolescentes infractores. El Directorio no ejerce ninguna competencia ni atribución en la administración de los centros de privación de libertad, sin embargo, las entidades que lo conforman son responsables de la ejecución de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, en lo relativo a los ejes de tratamiento y el ámbito de sus respectivas competencias.

Se integrará por las siguientes entidades que tendrán voz y voto:

1. La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores o su delegado, designado por el Presidente de la República, que lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de derechos humanos o su delegado;
3. La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política de salud pública o su delegado;
4. La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política de relaciones laborales o su delegado;
5. La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política de educación, cultura y deporte o su delegado;

6. La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política de inclusión económica y social o su delegado;
7. La máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público o su delegado;
8. Una o un profesional experto en rehabilitación social;
9. Una o un profesional experto en tratamiento integral de adolescentes infractores; y,
10. Una o un profesional experto en gestión y seguridad penitenciaria.

Los profesionales serán contratados, designados y sujetos a regulación conforme a la normativa reglamentaria emitida por el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En caso de que la rectoría de las diversas materias sea asumida por otra entidad, se garantizará su consideración en el Sistema de Rehabilitación Social.

Participarán como invitados con voz y sin voto, las máximas autoridades o delegados del Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Corte Nacional de Justicia, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo y Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

El Directorio podrá invitar a organizaciones sociales, actores públicos o privados, expertos o expertas en áreas tales como: psicología, derecho, sociología o trabajo social y de otras especialidades quienes lo asesorarán en la rama de sus competencias, tendrán voz, pero no voto.

El Directorio expedirá un reglamento interno que establecerá sus normas de funcionamiento y que contendrá aspectos relativos a la periodicidad de las convocatorias, votaciones, designación de comisiones o mesas técnicas, lugar de reuniones, mecanismos de participación ciudadana, régimen de ausencias y

justificaciones, posibilidad de pedido de sustitución de la delegada o delegado institucional y demás aspectos que faciliten su organización y funcionamiento.

El Directorio establecerá metas periódicas y se reunirá, al menos, una vez cada trimestre, sin perjuicio de sesionar de manera extraordinaria cuando la situación lo amerite.

El Directorio podrá crear mesas de trabajo, grupos o subcomisiones integradas por uno o varios de sus miembros para que desarrollen los temas específicos. También podrá invitar a sus sesiones a otras autoridades, representantes de gobiernos autónomos descentralizados, expertos, académicos, representantes de organismos internacionales o miembros de la sociedad civil y suscribir convenios para la generación de información, diseño o ejecución de planes y programas en los ejes específicos de tratamiento e intervención.”.

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 678 por el siguiente:

“Art. 678.- Centros de privación de libertad. - Las medidas cautelares personales, las penas privativas de libertad y los apremios se cumplirán en los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que comprenden:

1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia.

En caso de que, atendiendo a la clasificación individual de riesgo de la persona, se determine que esta corresponde a un nivel de riesgo alto, con el fin de precautelar la seguridad del centro, de las demás personas privadas de libertad y del personal, se podrá disponer su internamiento o traslado a un centro de máxima seguridad, de conformidad con el nivel de seguridad del centro y a la normativa técnica emitida por el Organismo Técnico.

Estos centros tendrán una sección para las personas aprehendidas por flagrancia.

2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada. Los centros de privación de libertad contarán con las condiciones de infraestructura y seguridad para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, adecuados según su clasificación y considerando la especificidad de las personas privadas de libertad.

El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores determinará los centros existentes, el o los servicios que prestan y su nivel de clasificación.

3. Centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social, destinados para infractores de tránsito y personas que cumplan una pena de privación provisional de libertad por adeudar pensiones alimenticias, los cuales podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, previa autorización de la entidad competente, de conformidad con la Constitución y la ley.

El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, emitirá la normativa que corresponda para la gestión, administración y operación de estos centros.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en ningún caso, actuarán por fuera del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En todos los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Organismo Técnico clasificará los establecimientos según su nivel de seguridad y determinará el nivel de vigilancia y seguridad de cada centro y de sus áreas internas y perimetrales, conforme a la normativa vigente y a las normas técnicas que emita.”

Artículo 15.- Agréguese a continuación del artículo 678 los siguientes artículos:

“Art. 678-A.- Clasificación de los centros de privación de libertad. - Los centros de privación de libertad, según su nivel de seguridad, se clasifican en:

1. Centros de máxima seguridad;
2. Centros de media seguridad; y,
3. Centros de mínima seguridad.

El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social determinará el nivel de vigilancia y seguridad de cada centro y de sus áreas internas y perimetrales, conforme a las condiciones de seguridad del establecimiento, y emitirá la normativa técnica para su organización y funcionamiento.

Art. 678-B.- Subsistema de Inteligencia Penitenciaria. - El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores ejercerá funciones de inteligencia penitenciaria a través del Subsistema de Inteligencia Penitenciaria, a cargo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

El Subsistema de Inteligencia Penitenciaria tendrá, entre otras, la finalidad de identificar riesgos o amenazas a la vida, integridad y seguridad de las personas privadas de libertad, del personal del sistema y de la infraestructura de los centros de privación de libertad; coadyuvar a la clasificación y reclasificación de las personas privadas de libertad y, cuando corresponda, de adolescentes infractores, con base en criterios técnicos y objetivos y en la normativa que emita el Organismo Técnico; prevenir el cometimiento de delitos y la consumación de amenazas o riesgos, así como contribuir a la desarticulación de estructuras criminales que operen desde o dentro del sistema penitenciario, sin sustituir las competencias de investigación penal de la autoridad competente.

La información generada en el Subsistema de Inteligencia Penitenciaria será clasificada conforme a la normativa legal vigente, y podrá ser compartida con los demás integrantes

del Sistema Nacional de Inteligencia, con la autoridad competente en la investigación de delitos y con autoridades judiciales, bajo las modalidades previstas en la ley.

Estas funciones se desarrollarán en el ámbito penitenciario, en el marco del Sistema Nacional de Inteligencia, de conformidad con la Ley Orgánica de Inteligencia y la normativa aplicable.”

Artículo 16.- Sustitúyase el artículo 684 por el siguiente:

"Art. 684.- Infraestructura y seguridad. - Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura, espacios y condiciones de seguridad necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, de acuerdo con la clasificación de centros prevista en este Código y determinada por el Organismo Técnico.

La infraestructura y equipamiento podrán desarrollarse a través de proyectos de inversión, planteados por la entidad operativa y gestora competente del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención a Adolescentes Infractores."

Artículo 17.- Sustitúyase el artículo 685 por el siguiente:

“Art. 685.- Seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad. - La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional.

La seguridad externa o perimetral corresponde a la Policía Nacional que, en circunstancias de graves alteraciones del orden declaradas por órgano competente, podrá contar con el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas, conforme a la normativa aplicable.

La intervención de las Fuerzas Armadas se mantendrá únicamente hasta que se garantice que no exista amenaza o afectación grave a la vida e integridad física o sexual de las personas privadas de libertad, visitantes, servidoras o servidores o de cualquier persona que legalmente intervenga en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En los casos de estado de excepción, la intervención de las Fuerzas Armadas se regirá por lo dispuesto en el decreto ejecutivo correspondiente.

El despliegue de las Fuerzas Armadas en contextos de privación de libertad observará de manera irrestricta los principios y disposiciones establecidas en la ley que regula el uso legítimo de la fuerza, y procederá previa justificación técnica que visibilice que las capacidades del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Policía Nacional han sido superadas. En este caso, el mando y control permanecerá siempre a cargo del Presidente de la República.

No se confundirá este despliegue con el ejercicio de la facultad de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, munición, explosivos y afines, que podrá realizarse en cualquier momento con observancia de los principios establecidos en la ley que regula el uso legítimo de la fuerza.

La actuación operativa y táctica de la Policía Nacional y de los grupos especializados del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y de las Fuerzas Armadas, se realizará de conformidad con la ley y los protocolos específicos que se expidan previamente para el efecto.”

Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 691 por el siguiente:

“Art. 691.- Lugar de cumplimiento. - Las personas sujetas a una medida cautelar privativa de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad, conforme a su clasificación de riesgo y al nivel de seguridad del centro.

La autoridad competente podrá disponer el traslado de la persona privada de libertad por las siguientes razones:

1. Por razones de seguridad penitenciaria o de la persona privada de libertad y/o hacinamiento;
2. Con el fin de prevenir el cometimiento de delitos, amenazas, motines o graves alteraciones del orden al interior o exterior del centro de privación de libertad;
3. Para evitar actividades de proselitismo entendido como el afán de captar o influir en otras personas privadas de libertad para su adhesión a dinámicas o estructuras delictivas; radicalización, entrenamiento o reclutamiento dentro de los centros de privación de libertad;
4. Por el padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para la vida o incapacidad permanente; y,
5. Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito, siempre y cuando no se pueda brindar la atención dentro del centro de privación de libertad.

El traslado se comunicará inmediatamente a la jueza o juez que conoce la causa.”

Artículo 19.- Agréguese a continuación del artículo 694 el siguiente artículo:

“Art. 694-A.- Clasificación de las personas privadas de libertad. - Las personas privadas de libertad serán clasificadas individualmente con la finalidad de determinar su ubicación en los niveles de seguridad dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social de la siguiente manera:

1. Riesgo alto;
2. Riesgo medio; y,
3. Riesgo bajo.

Esta clasificación se realizará conforme a estándares internacionales y bajo las normas técnicas emitidas por el Organismo Técnico, del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Atención Integral a Adolescentes Infractores.”

Artículo 20.- Agréguese al final del artículo 698 el siguiente inciso:

“No podrán acceder al régimen semiabierto las personas privadas de libertad cuyo perfil de riesgo haya sido calificado como alto por la autoridad competente.”

Artículo 21.- Agréguese a continuación del numeral 2 del artículo 699 el siguiente numeral 3:

“3.- No podrán acceder al régimen abierto las personas privadas de libertad cuyo perfil de riesgo haya sido calificado como alto por la autoridad competente.”

Artículo 22.- Sustitúyase el artículo 715 por el siguiente:

“Art. 715.- Régimen de visitas y comunicaciones. - Las visitas se realizarán en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad. Este derecho se ejercerá en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación.

Las visitas podrán realizarse de manera presencial o mediante el uso de medios telemáticos o tecnológicos cuando las condiciones de seguridad, logística o distancia lo requieran, de conformidad con los parámetros técnicos y operativos que establezca el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Las comunicaciones y las visitas podrán ser registradas y estar sujetas a restricciones, supervisión, monitoreo o grabación cuando tales medidas resulten necesarias y proporcionales para la seguridad penitenciaria, la prevención de delitos, el mantenimiento del orden interno o las exigencias de investigaciones penales en curso debidamente justificadas por razones de seguridad o de investigación.

En el caso de las comunicaciones y visitas con los defensores técnicos se garantizará la confidencialidad de conformidad con la ley.

Cuando la persona privada de libertad se encuentre en centros o pabellones de máxima seguridad, haya sido clasificada con nivel de riesgo alto, o en situaciones excepcionales como alertas de seguridad, amenazas o graves alteraciones del orden interno, las visitas podrán realizarse, por regla general, mediante medios telemáticos o tecnológicos. Excepcionalmente, mediante resolución motivada de la autoridad competente, podrá autorizarse visitas presenciales, que se desarrollarán bajo medidas reforzadas de seguridad, control y supervisión.”

Artículo 23.- Agréguese al final del artículo 724 los siguientes numerales:

“23. Dirigir, organizar, coordinar o financiar, actividades delictivas, de manera individual o como parte de una organización delictiva, incluyendo la planificación de delitos hacia el exterior o al interior del centro;

24. Ingresar, poseer, utilizar, consumir, obtener, ordenar, facilitar o coordinar el ingreso, tenencia, circulación o uso de artículos prohibidos o no autorizados en el centro de privación de libertad;

25. Ejercer o imponer control sobre pabellones, celdas, áreas comunes, economatos, alimentación, turnos, servicios o protección, mediante amenazas, coacción, intimidación o violencia, con el fin de obtener beneficios económicos o de poder;

26. Extorsionar, cobrar, vacunar, exigir pagos o condicionar el acceso a alimentación, salud, visitas, trabajo, educación, protección o cualquier derecho o servicio dentro del centro de privación de libertad;

27. Amenazar, intimidar, coaccionar otras personas privadas de libertad o a servidores del sistema penitenciario para impedir denuncias, influir en decisiones administrativas o judiciales, o facilitar la impunidad de infracciones o delitos;

28. Ejercer actividades de proselitismo, radicalización, entrenamiento o reclutamiento a personas privadas de libertad o servidores del sistema penitenciario;

29. Planificar, facilitar o ejecutar acciones destinadas a provocar fugas, evasiones, vulnerar la seguridad interna o perimetral del centro, aun cuando no se haya consumado el resultado;

30. Ordenar, promover o coordinar agresiones, atentados o represalias contra personas privadas de libertad, sus familiares, defensores, testigos o servidores públicos, dentro o fuera del centro;

31. Acceder, instalar, operar o facilitar el uso no autorizado de servicios, redes o equipos de telecomunicaciones o conectividad dentro del centro de privación de libertad.

Las faltas previstas en este artículo serán sancionadas conforme al procedimiento disciplinario establecido en este Código y sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse de los mismos hechos.”

Artículo 24.- En el Libro Tercero “De la Ejecución” del Código Orgánico Integral Penal, a continuación del Título V “De la Repatriación”, incorpórese el siguiente:

“TÍTULO VI

RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL

Artículo 731.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente título se aplicarán a las personas privadas de libertad cuya clasificación haya sido determinada como de riesgo alto y que, por su peligrosidad, tipo penal, conducta, capacidad de liderazgo criminal o vinculación con estructuras de delincuencia organizada, criminalidad transnacional, narcoterrorismo o violencia extrema, representen una amenaza grave para la seguridad penitenciaria, seguridad pública o el orden interno del centro.

Este régimen será aplicable a:

1. Personas privadas de libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada;
2. Personas privadas de libertad con auto de llamamiento a juicio; y,
3. Personas privadas de libertad que se encuentren cumpliendo medida cautelar de prisión preventiva.

En el caso de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, la aplicación de este régimen tendrá carácter exclusivamente preventivo de seguridad penitenciaria, no constituirá anticipación de pena ni implicará pronunciamiento alguno sobre responsabilidad penal.

Artículo 732.- Clasificación especial. - El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social clasificará a las personas privadas de libertad conforme a las disposiciones de este Código y a los criterios técnicos que emita para el efecto. La clasificación especial considerará, entre otros, los siguientes criterios:

1. Participación en organizaciones de delincuencia organizada, transnacional, terrorismo, narcoterrorismo, o sus redes asociadas; o elementos verificables de vinculación con dichas estructuras, debidamente sustentados en informes emitidos por la autoridad competente;
2. Naturaleza y gravedad del delito, en relación con el nivel de peligrosidad individual;
3. Jerarquía, rol o liderazgo dentro de estructuras criminales organizadas o transnacionales;
4. Riesgo de fuga, de violencia o de reorganización delictiva dentro o fuera del centro;
5. Conducta penitenciaria y antecedentes disciplinarios;
6. Amenazas comprobadas o riesgos específicos contra la integridad de otras personas privadas de libertad, servidores públicos o la seguridad del centro; y,

7. Representar un riesgo o amenaza a la seguridad del Estado.

El proceso de clasificación considerará informes de inteligencia penitenciaria y policial, así como demás insumos técnicos especializados necesarios para la evaluación del riesgo, conforme a la Constitución y la ley.

En el caso de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, la clasificación tendrá carácter preventivo de seguridad penitenciaria y no implicará pronunciamiento alguno sobre responsabilidad penal.

Artículo 733.- Ubicación penitenciaria. - Las personas a las que se aplique este régimen serán asignadas a centros de privación de libertad de máxima seguridad o pabellones de máxima seguridad dentro de los centros, conforme a la clasificación de riesgo, a la normativa técnica emitida por el Organismo Técnico y a la capacidad operativa del sistema penitenciario.

En el caso de personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, la ubicación en centros o áreas de máxima seguridad deberá estar debidamente motivada en criterios técnicos de riesgo, será excepcional, se aplicará por el tiempo estrictamente necesario y será objeto de revisión periódica, sin que ello constituya anticipación de pena ni pronunciamiento alguno sobre responsabilidad penal.

Artículo 734.- Coordinación interinstitucional. - Para la gestión del régimen penitenciario especial, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá coordinar con las instituciones competentes conforme a la Constitución y la ley, con el fin de fortalecer la seguridad penitenciaria, prevenir hechos de violencia y neutralizar riesgos de dirección criminal desde el interior de los centros.”

Capítulo III

DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

Artículo 25.- Agréguese al final del artículo 27 lo siguiente:

“Cuando se trate de personas privadas de libertad vinculadas a estructuras de delincuencia organizada, redes de criminalidad transnacional, clasificadas como de riesgo alto o sujetas a régimen penitenciario especial, y exista un riesgo real o inminente para la seguridad del centro, del personal penitenciario, de otras personas privadas de libertad o de terceros, las intervenciones se ejecutarán con sujeción a lineamientos operativos especializados, protocolos reforzados de seguridad y mecanismos de coordinación interinstitucional, dentro del marco de las competencias legalmente establecidas.

En estos casos, la clasificación de riesgo, la pertenencia a un régimen especial o la vinculación a estructuras criminales no constituirán por sí mismas justificación autónoma para el uso de la fuerza, sino únicamente elementos de valoración para la planificación operativa, debiendo toda intervención fundarse en la existencia de una conducta, amenaza o riesgo concreto, actual o inminente.

Las actuaciones en que se emplee la fuerza deberán ser debidamente registradas y documentadas, y estarán sujetas a mecanismos de supervisión y control administrativo, disciplinario y judicial, según corresponda, a fin de verificar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la intervención y prevenir el uso arbitrario o excesivo de la fuerza.”

Capítulo IV

DE LAS REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

Artículo 26.- Agréguese a continuación del literal c) del artículo 10 el siguiente literal:

“c.1) Elaborar la política penitenciaria nacional, en particular la relativa a la ejecución de penas privativas de libertad y medidas cautelares respecto de personas vinculadas a la delincuencia organizada, criminalidad transnacional, redes de criminalidad compleja o delitos que afecten gravemente la seguridad del Estado, garantizando su articulación

con la política pública de seguridad integral y con los instrumentos de planificación nacional vigentes; así como realizar el seguimiento y evaluación correspondiente."

Artículo 27.- En el artículo 38, agréguese el siguiente inciso final:

"Los centros de privación de libertad clasificados como de máxima seguridad estarán sujetos a regímenes jurídicos específicos en materia de seguridad y gestión penitenciaria, de conformidad con la ley. El régimen de seguridad penitenciaria especial será articulado al Plan Nacional de Seguridad Integral."

Capítulo V

DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE INTELIGENCIA

Artículo 28.- En el artículo 30, agréguese el siguiente inciso final:

"El Subsistema de Inteligencia Penitenciaria del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se articulará con el Sistema Nacional de Inteligencia y los demás subsistemas que lo integran, en el marco de sus competencias legales, a fin de establecer mecanismos de intercambio de información, análisis estratégico y gestión anticipada del riesgo para la seguridad integral de los centros de privación de libertad de máxima seguridad."

Capítulo VI

DE LAS REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 29.- Sustitúyase el artículo innumerado 1 posterior al artículo 128, por el siguiente:

"Art. ... (1). Quienes, siendo beneficiarios de pensiones de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración,

dejarán de percibir el 40% del aporte del Estado, en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar.

No se aplicará el descuento para aquellos afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco canastas básicas, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica.

También se exceptúa de este descuento a las y los servidores policiales en servicio pasivo que son beneficiarios de la pensión de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional que ingresen a prestar servicios bajo relación de dependencia en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o en el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificadas por el ISSPOL.

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta Ley.

El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República.

En los casos que se haya aplicado el descuento al que se refiere este artículo, una vez concluida la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal a su pensión, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio.”

Capítulo VII**DE LAS REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS
ARMADAS**

Artículo 30. - Sustitúyase el artículo innumerado 1 posterior al artículo 113, por el siguiente:

“Art. ... (1). - Quienes siendo beneficiarios de pensiones de retiro militar por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, estén o se reincorporen a prestar servicios bajo relación de dependencia y perciban por ello, sueldo, salario o remuneración, dejarán de percibir el 40% del aporte del Estado, en su pensión de retiro, en los casos en que el monto de la misma supere el valor de una canasta básica familiar.

No se aplicará el descuento para aquellos afiliados/as cuya jubilación se encuentre en el rango entre uno y uno punto cinco canastas básicas, siempre y cuando su sueldo, salario o remuneración en el nuevo período de empleo no supere el valor de una canasta básica.

También se exceptúa de este descuento a los servidores militares en servicio pasivo que son beneficiarios de la pensión de retiro por parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) que ingresen a prestar servicios bajo relación de dependencia en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y, a las personas que padezcan una enfermedad catastrófica debidamente certificada por el ISSFA.

El valor de la canasta básica será el determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), para el mes de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de aplicación de esta Ley.

El descuento del aporte del Estado se aplicará únicamente a la diferencia que supere el valor de dicha canasta.

En todo caso, por ningún concepto la suma de la pensión pagada por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, y el ingreso que a cualquier título perciba en el sector público una misma persona, superará la remuneración del Presidente Constitucional de la República.

Una vez concluida la relación laboral de dependencia, el pensionista de retiro volverá a percibir con carácter de inmediato la totalidad del aporte estatal a su pensión, con la reliquidación que correspondiere por ley, por el último tiempo de servicio.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el plazo máximo de noventa (90) días desde la entrada en vigencia de esta ley, emitirá el reglamento de clasificación de las personas privadas de libertad y el modelo de gestión de los centros de privación de libertad, según niveles de seguridad y riesgo, así como las disposiciones para la aplicación del régimen penitenciario especial.

SEGUNDA. - En un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde la vigencia de esta ley, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado revisará y ajustará el Plan Nacional de Seguridad Integral para armonizarlo con la Política Pública de Rehabilitación Social. El Consejo de Seguridad Pública y del Estado integrará el componente de seguridad penitenciaria como eje estratégico del Plan Nacional de Seguridad Integral.

TERCERA. - En el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social emitirá la normativa que regule las facultades de control y supervisión que le corresponden en el régimen semiabierto y abierto.

CUARTA. - En el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social adecuará la normativa que regula la organización y funcionamiento del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, en concordancia con la normativa aplicable.

QUINTA. - En el plazo máximo de ciento veinte (120) días contados desde la vigencia de la presente ley, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social expedirá el Reglamento de Carrera para el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

SEXTA. - En el plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la vigencia de la presente Ley, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación con la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, expedirá la normativa secundaria, protocolos y mecanismos de articulación necesarios para la ejecución de sus funciones, conforme a la ley.

SÉPTIMA. - La incorporación de servidores policiales y militares en servicio pasivo al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores se ejecutará bajo un régimen transitorio ajustado a las siguientes reglas:

- a) Aprobación obligatoria y previa del programa intensivo de formación penitenciaria antes de asumir funciones;
- b) Incorporación únicamente durante el período de implementación del régimen penitenciario especial y hasta la culminación de la primera cohorte de formación regular de tres años; y si, una vez concluida dicha cohorte, no fuere posible incorporar el número necesario de servidores y persistiere un déficit institucional, podrá autorizarse su ingreso hasta que este sea superado.
- c) Adopción de mecanismos de prevención de conflicto institucional entre el personal penitenciario en servicio activo y los nuevos incorporados.”

OCTAVA. - En el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social implementará el programa intensivo de formación penitenciaria previo a la incorporación excepcional y temporal de servidores policiales y militares en servicio pasivo, quienes deberán cumplir con los requisitos y reglas establecidas en la presente ley.

La incorporación tendrá carácter excepcional y temporal, se realizará para fortalecer las capacidades operativas del sistema penitenciario y se mantendrá únicamente hasta que se cuente con el personal mínimo requerido del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

NOVENA. - Los trámites de apelación judicial de traslados de personas privadas de libertad y beneficios penitenciarios que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en trámite ante jueces de garantías penitenciarias y no tengan resolución, continuarán sustanciándose conforme al régimen vigente al tiempo de su formulación.

DÉCIMA. - En el plazo máximo de treinta y seis (36) meses, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social incorporará la política pública de trabajo interno para las personas privadas de libertad, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la rehabilitación social, mediante el desarrollo de actividades laborales y productivas en estricto cumplimiento a los derechos y garantías contempladas en la Constitución.

Para este efecto, el Organismo Técnico competente determinará, conforme a criterios técnicos, de seguridad, salud, aptitud y régimen de rehabilitación, cuáles son las personas privadas de libertad aptas para participar en dichas actividades.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. -La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.



NIELS OLSEN PEET

Presidente de la Asamblea Nacional



GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ

Secretario General



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.